

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**INE/CG2215/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE METEPEC, HIDALGO, JUAN ANTONIO FRANCO ORTIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA SCM-RAP-93/2024**

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en cumplimiento de la sentencia **SCM-RAP-93/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Francisco Tenorio Flores, otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la otrora candidatura en común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato común a la presidencia municipal de Metepec, Hidalgo, el ciudadano Juan Antonio Franco Ortiz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas de la 01 a la 57 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **“Documental privada:** *Consistente en cartas de decir verdad de los asistentes a eventos realizados por el C. Juan Antonio Franco Ortiz*
- **Técnica:** *Consistentes en veintiocho ligas electrónicas y fotografías de eventos.”*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz. (Fojas de la 58 a la 61 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 62 y 63 del expediente).

**b)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 64 y 65 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29758/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 66 a la 69 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29759/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 70 a la 73 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30013/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas de la 88 a la 94 del expediente).

b) No se recibió respuesta al emplazamiento por parte del partido político

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30015/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Emilio Suárez Licona, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas de la 95 a la 101 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 102 a la 266 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO**

**1.- Con relación a indicar si celebré los eventos y contraté la propaganda política electoral denunciada.**

*Al respecto, es importante precisar que todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante se basan en pruebas técnicas, al respecto, este tipo de probanzas, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 412014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.*

*En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.*

*De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", señala*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo.*

*Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.*

*Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, debido a su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce.*

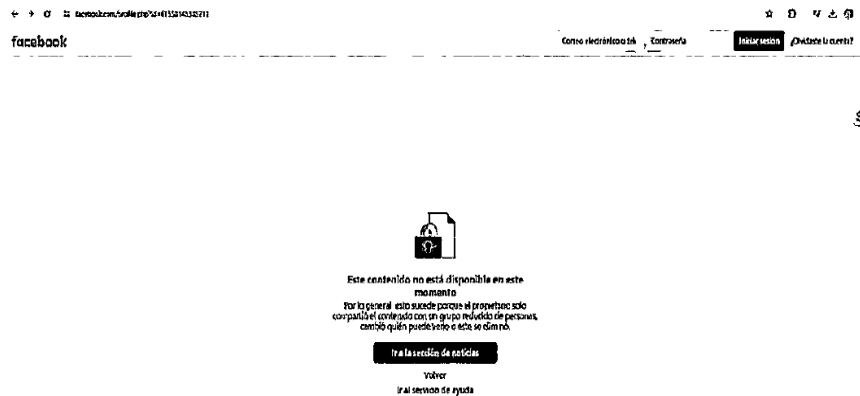
*Así, dentro de las 29 publicaciones que el quejoso vierte en su escrito de queja se observa que:*

a) 9 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/61558148345711/videos/349124491176695> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024



b) 13 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61558148345711> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:



c) 2 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122113878854271611&set=pcb.122113879250271611> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



d) 1 corresponde a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122822196271611&set=pb.61558148345711.-2207520000> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:



*De lo anterior, resulta claro que no es posible posicionarnos respecto a los eventos que se denuncian, pues no existe materia sobre la cual emitir algún posicionamiento respecto a la celebración de dichos eventos, puesto que el quejoso únicamente coloca diversas ligas electrónicas que no permiten advertir de que eventos se tratan, aunado a que en el apartado de hechos ni del propio cuerpo de la queja se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, concatenadas con las pruebas aportadas, permitieran a mi representada identificar los eventos que supuestamente se denuncian.*

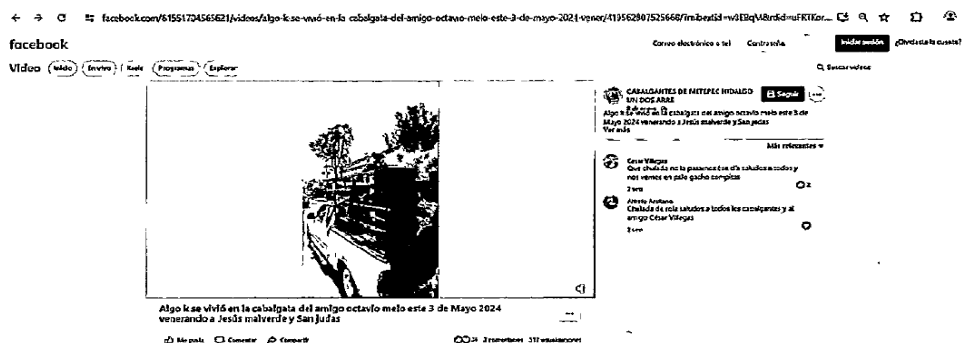
*En efecto, ha sido criterio reiterado que, cuando la parte denunciante pretende aportar fotografías, capturas de pantalla, etc. tiene la ineludible obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*Por lo que, en el caso en concreto, al no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, circunstancia que en la especie no ocurre, y que no obstante este incumplimiento, en aras de maximizar la rendición de cuentas, en numerales subsecuentes se probará lo infundado de la queja incoada.*

*Aunado a lo anterior, cabe destacar que el material alojado en la liga electrónica cuyo URL es el siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/3RYsFFHkHjSVT7Gt/?mibextid=w8EBqM> se trata de un evento completamente apolítico y no vinculado a mi campaña política, pues obedeció a una cabalgata del amigo Octavio Melo, con motivo del festejo de Jesús Malverde y San Judas Tadeo, tal y como se observa a continuación.*



*En ese sentido, es claro que la queja incoada por el partido denunciante resulta completamente frívolo, pues en este caso se trata de un acto completamente ajeno a la campaña política, en donde, si bien se llevó a cabo durante la temporalidad del proceso electoral, esta cabalgata no tuvo ninguna vinculación con mi campaña, incluso los pendones que se observan tienen la imagen y nombre de Jesús Malverde, máxime que el denunciado únicamente se limita a insertar el link y la imagen de dicho acto, sin que refiera de manera clara y concreta como es que este hubiera llegado a contravenir las normas en materia de fiscalización.*

**2.- Respecto a remitir la documentación soporte que acredite el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*Con relación a esta petición, se agrega al presente curso la siguiente documentación soporte debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se puede advertir que, contrario a lo sostenido por el denunciante, sí se ha realizado el reporte de los gastos de los eventos que podrían haber constituido la materia de la queja:*

*a) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de bardas por el C. óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$5,600.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*b) Escrito libre suscrito por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, en varias localidades de Metepec a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*c) 6 autorizaciones para pintas de bardas que se precisan en las mismas, así como la copia de la credencial de elector de quien autoriza, junto con la evidencia fotográfica de las pintas de bardas.*

*d) Nota de remisión número 3, en la que se observa el pago/aportación del C. Óscar Federico Lemus Yáñez, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*e) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de banda de viento por el C. Saúl Romero Ortega por un importe de \$5,000.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*f) Escrito libre suscrito por el C. Saúl Romero Ortega, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de una banda de viento "Imperio" para amenizar las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*g) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Saúl Romero Ortega, por el servicio de una banda de viento "Imperio" por un importe de \$5,000.00 pesos.*

*h) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de prestación de servicio (enlonado para cierre, audio con bocinas y micrófono y templete), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec por un monto de \$8,004.00*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*i) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de creación de jingles para campaña a beneficio del candidato Juan Antonio Franco a Presidencia Municipal De Metepec por un monto de \$6,000.00.*

*j) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de utilitario (camisa, pegote, bolsa ecológica, gorra, playera promocional y vinil), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec.*

*k) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de barda por el C. Luis Alfredo Huazo Ortiz por un importe de \$350.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz*

*l) Escrito libre suscrito por el C Luis Alfredo Huazo Ortiz, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el préstamo de la barda ubicada en la entonces casa de campaña de la coalición PAN, PRI y PRO, en el municipio de Metepec.*

*m) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C Luis Alfredo Huazo Ortiz, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$350 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*n) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de utilitario (folletos y manta) por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$498.80 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*

*o) Escrito libre suscrito por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en manta de tela y 250 volantes con información del candidato.*

*p) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Oscar Federico Lemus Yáñez, por 250 folletos y una manta sublimada, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*q) 43 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, mismos que de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de caballos de su propiedad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

r) 11 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, quienes de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de tractores que son de su propiedad.

**3.- Respecto a remitir la documentación de aportaciones en especie recibidas.**

Se remite la siguiente documentación:

a) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de bardas por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$5,600.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

b) Escrito libre suscrito por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, en varias localidades de Metepec a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

c) 6 autorizaciones para pintas de bardas que se precisan en las mismas, así como la copia de la credencial de elector de quien autoriza, junto con la evidencia fotográfica de las pintas de bardas.

d) Nota de remisión número 3, en la que se observa el pago/aportación del C. Oscar Federico Lemus Yáñez, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

e) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de banda de viento por el C. Saúl Romero Ortega por un importe de \$5,000.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

f) Escrito libre suscrito por el C. Saúl Romero Ortega, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de una banda de viento "Imperio" para amenizar las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

g) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Saúl Romero Ortega, por el servicio de una banda de viento "Imperio" por un importe de \$5,000.00 pesos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*h) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de barda por el C. Luis Alfredo Huazo Ortiz por un importe de \$350.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz*

*i) Escrito libre suscrito por el C Luis Alfredo Huazo Ortiz, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el préstamo de la barda ubicada en la entonces casa de campaña de la coalición PAN, PRI y PRO, en el municipio de Metepec.*

*j) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C Luis Alfredo Huazo Ortiz, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$350 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*k) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de utilitario (folletos y manta) por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$498.80 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*

*l) Escrito libre suscrito por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en manta de tela y 250 volantes con información del candidato.*

*m) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Osear Federico Lemus Yáñez, por 250 folletos y una manta sublimada, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

**4.- Respecto a remitir la documentación sobre la contratación de utilitarios.**

*En atención a esta solicitud, se remite lo siguiente:*

*a) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de utilitario (camisa, pegote, bolsa ecológica, gorra, playera promocional y vinil), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec.*

**5.- Las aclaraciones que se estimen pertinentes.**

*Al quedar debidamente demostrado que la causa petendi del quejoso no es alcanzable jurídicamente, en la especie resulta nítido concluir que la queja interpuesta en contra de mi representada deviene frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido es que se pudo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aporta ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria la conducta que se le atribuye a este Instituto Político, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.*

*En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.*

*Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:*

*"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial."*

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

*Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*

De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:

[Se transcriben artículos]

*De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.*

*En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye a mi representado, la cual incluso, ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se refieran en específico, con base en los hechos motivo de denuncia, como es que se infringió alguna disposición en materia de fiscalización (la cual tampoco se refiere con claridad), ya que la queja se basa en meras suposiciones, pues es*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*claro que todas las manifestaciones se hacen de manera genérica y alejadas de todo rigor técnico.*

*Además, es claro que la queja interpuesta, tal y como se ha demostrado carece de todo sustento, pues contrario a lo sostenido por el denunciante, ha quedado demostrado que en ningún caso se incumplió con nuestras obligaciones en materia de fiscalización.*

*Al quedar perfectamente demostrado por qué la queja que se contesta carece de una narración clara y expresa de los hechos, así como la falta de la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos que se nos atribuyen, lo procedente, conforme al marco legal expresado, desechar de plano la queja promovida.*

*Por lo antes expuesto, ofrezco las siguientes:*

**P R U E B A S**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de bardas por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$5,600.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de banda de viento por el C. Saúl Romero Ortega por un importe de \$5,000.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de prestación de servicio (enlonado para cierre, audio con bocinas y micrófono y templete), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec por un monto de \$8,004.00
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de creación de jingles para campaña a beneficio del candidato Juan Antonio Franco a Presidencia Municipal De Metepec por un monto de \$6,000.00.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de utilitario (camisa,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*pegote, bolsa ecológica, gorra, playera promocional y vinil), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec.*

- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de barda por el C. Luis Alfredo Huazo Ortiz por un importe de \$350.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de utilitario (folletos y manta) por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$498.80 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 8. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Escrito libre suscrito por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, en varias localidades de Metepec a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 9. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *6 autorizaciones para pintas de bardas que se precisan en las mismas, así como la copia de la credencial de elector de quien autoriza, junto con la evidencia fotográfica de las pintas de bardas.*
- 10. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Nota de remisión número 3, en la que se observa el pago/aportación del C. Óscar Federico Lemus Yáñez, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 11. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Escrito libre suscrito por el C. Saúl Romero Ortega, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de una banda de viento "Imperio" para amenizar las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 12. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Saúl Romero Ortega, por el servicio de una banda de viento "Imperio" por un importe de \$5,000.00 pesos.*
- 13. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Escrito libre suscrito por el C Luis Alfredo Huazo Ortiz, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el préstamo de la barda ubicada en la entonces casa de campaña de la coalición PAN, PRI y PRD, en el municipio de Metepec.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

- 14. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C Luis Alfredo Huazo Ortiz, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$350 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 15. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Escrito libre suscrito por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en manta de tela y 250 volantes con información del candidato.*
- 16. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Osear Federico Lemus Yáñez, por 250 folletos y una manta sublimada, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*
- 17. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *43 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, mismos que de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de caballos de su propiedad.*
- 18. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - *11 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, quienes de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de tractores que son de su propiedad.*
- 19. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 20. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El 25 de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30016/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas de la 267 a la 273 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 274 a la 283 del expediente):

“(…)

**CONTESTACION DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Juan Antonio Franco Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, estado de Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados pintas de bardas y propaganda exhibida en eventos.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Se transcribe jurisprudencia]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña al C. **Juan Antonio Franco Ortiz**, candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, estado de Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*que se acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior en virtud de que, conforme a lo acordado en el acuerdo de alianza electoral suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que, el Partido Revolucionario Institucional postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Metepec, estado de Hidalgo, por ende, dicho instituto político cuenta con los insumos documentales para desvirtuar la acusación que se investiga.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Juan Antonio Franco Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, estado de Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de C. Juan Antonio Franco Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, estado de Hidalgo, postulado por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Juan Antonio Franco Ortiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo".**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Juan Antonio Franco Ortiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, diligencia que se notificó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1379/2024,. (Fojas de la 74 a la 87 del expediente).

b) No se recibió respuesta parte del C. Juan Antonio Franco Ortiz

**XI. Prueba superveniente Movimiento Ciudadano**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Tenorio Flores a través de escrito sin número, presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, como prueba superveniente las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 y IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024, levantadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. (Fojas de la 274 a la 332 del expediente)

**XII. Razones y Constancias**

a) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz. (Fojas de la 356 a la 364 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29995/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas de la 333 a la 338 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/1020/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1020/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/861/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas de la 339 a la 352 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 365 y 366 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Francisco Tenorio Flores	INE/UTF/DRN/35459/2024 18 de julio de 2024	20 de julio de 2024.	422 a 436
Juan Antonio Franco Ortiz	INE/UTF/DRN/35458*/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	375 a 398
Partido Acción Nacional, Hidalgo	INE/UTF/DRN/35455/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	399 a 406
Partido Revolucionario Institucional, Hidalgo	INE/UTF/DRN/35453/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	407 a 413
Partido de la Revolución Democrática, Hidalgo	INE/UTF/DRN/35452/2024 18 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	414 a 421

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

**XVIII. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución INE/CG1667/2024, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mestro Arturo Castillo Loza, Norme Irene de la Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**XIX. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, Francisco Tenorio Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, interpuso ante este Consejo General recurso de apelación por el que controvertió la resolución identificada como INE/CG1667/2024.

**XX. Acuerdo de Sala.** El veinte de agosto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir la demanda y anexos al considerar que la Sala Regional Ciudad de México de dicho Tribunal era competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

**XXI. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó integrar el expediente SCM-RAP-93/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**XXII. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.”*

**XXIII. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-93/2024**, tuvo por efecto ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento, tomando en consideración la fecha de la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos en Hidalgo para que.

- Se pronuncie sobre el escrito de alegatos del recurrente acordado su presentación en tiempo y forma.
- De ser el caso, realice el desahogo de las ligas electrónicas de las que en su momento no pudo tener acceso al contenido y, en su oportunidad, realice la valoración integral de todo el material probatorio.
- Una vez cerrada la instrucción, dicte una nueva resolución, en ejercicio y con plenitud de sus atribuciones, resuelva lo conducente.
- Notificar al recurrente la nueva resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su dictado.
- Informe sobre el cumplimiento de esta sentencia, a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes al de la notificación personal del recurrente, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**XXIV. Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se

---

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PRI y por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

### **3.1 Argumentos presentados por el PRI, relativos a inconsistencias de carácter procesal.**

#### **PRI**

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

"(...)

*En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.*

*Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:*

*"Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial."*

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

(...)

*De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.*

*En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye a mi representado, la cual incluso, ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se refieran en específico, con base en los hechos motivo de denuncia, como es que se infringió alguna disposición en materia de fiscalización (la cual tampoco se refiere con claridad), ya que la queja se basa en meras suposiciones, pues es claro que todas las manifestaciones se hacen de manera genérica y alejadas de todo rigor técnico.*

(...)"

En su escrito de contestación, el PRI aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, ligas electrónicas, videos y fotografías, los cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Francisco Tenorio Flores, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez que se han analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 2, inciso b), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 99, en relación con el acuerdo INE/CG592/2023, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

“(…)

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(…)

**Artículo 445.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”*

(...)

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*f) Las personas morales, y”*

**Artículo 56.**

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

**b) Informes de Campaña:**

(...)

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 99.**

*1. Para el límite anual colectivo y por individuo, establecido en el artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos, se deberán acumular los ingresos distintos al de origen público, siendo estos los provenientes de militantes, simpatizantes, aportaciones de candidaturas, autofinanciamiento, rifas y sorteos, aportaciones a través de llamadas 01-800 y 01-900, rendimientos financieros y rendimientos por fideicomisos.*

*2. La relación mensual de aportantes al que hace referencia el artículo 56, numeral 5 de la Ley de Partidos, se presentará durante los diez días hábiles posteriores al mes que se reporte o a través del Módulo de Comprobantes Electrónicos por Internet (CEI) y deberá incluir la siguiente información del aportante: nombre completo, RFC, monto aportado, número de recibo, descripción si es militante o simpatizante y fecha de la aportación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.

**“Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas:**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, Francisco Tenorio Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja contra de Juan Antonio Franco Ortiz, entonces candidato común de la otrora candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, videos y URL'S de redes sociales concretamente de “Facebook”, así como una prueba superveniente consistente en oficialías electorales realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que respecto a las oficialías electorales realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constituyen documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Y respecto las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas de internet ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, únicamente se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Así, dentro de las 29 publicaciones que el quejoso vierte en su escrito de queja se observa que:*

a) 9 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/61558148345711/videos/349124491176695> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



b) 13 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61558148345711> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:



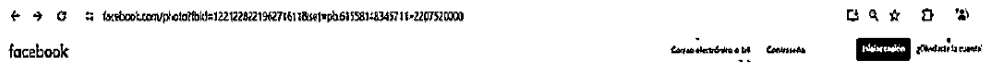
c) 2 corresponden a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122113878854271611&set=pcb.122113879250271611> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



Este contenido no está disponible en este momento

d) 1 corresponde a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122822196271611&set=pb.61558148345711.-2207520000> mismo que al buscarse en el navegador web, nos arroja el resultado siguiente:



Este contenido no está disponible en este momento

*De lo anterior, resulta claro que no es posible posicionarnos respecto a los eventos que se denuncian, pues no existe materia sobre la cual emitir algún posicionamiento respecto a la celebración de dichos eventos, puesto que el quejoso únicamente coloca diversas ligas electrónicas que no permiten advertir de que eventos se tratan, aunado a que en el apartado de hechos ni del propio cuerpo de la queja se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, concatenadas con las pruebas aportadas, permitieran a mi representada identificar los eventos que supuestamente se denuncian.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**2.- Respecto a remitir la documentación soporte que acredite el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Con relación a esta petición, se agrega al presente curso la siguiente documentación soporte debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual se puede advertir que, contrario a lo sostenido por el denunciante, sí se ha realizado el reporte de los gastos de los eventos que podrían haber constituido la materia de la queja:

a) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de bardas por el C. óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$5,600.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

b) Escrito libre suscrito por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, en varias localidades de Metepec a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

c) 6 autorizaciones para pintas de bardas que se precisan en las mismas, así como la copia de la credencial de elector de quien autoriza, junto con la evidencia fotográfica de las pintas de bardas.

d) Nota de remisión número 3, en la que se observa el pago/aportación del C. Oscar Federico Lemus Yáñez, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

e) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de banda de viento por el C. Saúl Romero Ortega por un importe de \$5,000.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

f) Escrito libre suscrito por el C. Saúl Romero Ortega, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de una banda de viento "Imperio" para amenizar las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

g) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Saúl Romero Ortega, por el servicio de una banda de viento "Imperio" por un importe de \$5,000.00 pesos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*h) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de prestación de servicio (enlonado para cierre, audio con bocinas y micrófono y templete), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec por un monto de \$8,004.00*

*i) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de creación de jingles para campaña a beneficio del candidato Juan Antonio Franco a Presidencia Municipal De Metepec por un monto de \$6,000.00.*

*j) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de utilitario (camisa, pegote, bolsa ecológica, gorra, playera promocional y vinil), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec.*

*k) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de barda por el C. Luis Alfredo Huazo Ortiz por un importe de \$350.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz*

*l) Escrito libre suscrito por el C Luis Alfredo Huazo Ortiz, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el préstamo de la barda ubicada en la entonces casa de campaña de la coalición PAN, PRI y PRO, en el municipio de Metepec.*

*m) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C Luis Alfredo Huazo Ortiz, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$350 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

*n) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de utilitario (folletos y manta) por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$498.80 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*

*o) Escrito libre suscrito por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en manta de tela y 250 volantes con información del candidato.*

*p) Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Oscar Federico Lemus Yáñez, por 250 folletos y una manta sublimada, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

q) 43 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, mismos que de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de caballos de su propiedad.

r) 11 escritos libres por parte de diversos ciudadanos, quienes de forma individual y voluntaria manifiestan que se unirían al acto de mi cierre de campaña a bordo de tractores que son de su propiedad.

**3.- Respecto a remitir la documentación de aportaciones en especie recibidas.**

Se remite la siguiente documentación:

a) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de bardas por el C. Óscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$5,600.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

b) Escrito libre suscrito por el C. óscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, en varias localidades de Metepec a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

c) 6 autorizaciones para pintas de bardas que se precisan en las mismas, así como la copia de la credencial de elector de quien autoriza, junto con la evidencia fotográfica de las pintas de bardas.

d) Nota de remisión número 3, en la que se observa el pago/aportación del C. Óscar Federico Lemus Yáñez, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$5,600.00 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

e) Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de banda de viento por el C. Saúl Romero Ortega por un importe de \$5,000.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

f) Escrito libre suscrito por el C. Saúl Romero Ortega, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el servicio de una banda de viento "Imperio" para amenizar las actividades de campaña del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

g) *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Saúl Romero Ortega, por el servicio de una banda de viento "Imperio" por un importe de \$5,000.00 pesos.*

h) *Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de barda por el C. Luis Alfredo Huazo Ortiz por un importe de \$350.00 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz*

i) *Escrito libre suscrito por el C Luis Alfredo Huazo Ortiz, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en el préstamo de la barda ubicada en la entonces casa de campaña de la coalición PAN, PRI y PRO, en el municipio de Metepec.*

j) *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C Luis Alfredo Huazo Ortiz, por el servicio de rotulación de bardas por un importe de \$350 pesos, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

k) *Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de aportación de simpatizante por concepto de rotulación de utilitario (folletos y manta) por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez por un importe de \$498.80 pesos en beneficio del candidato a presidente municipal de Metepec, Juan Antonio Franco Ortiz.*

l) *Escrito libre suscrito por el C. Oscar Federico Lemus Yáñez, mediante el cual de manera libre y voluntaria realiza una aportación consistente en manta de tela y 250 volantes con información del candidato.*

m) *Nota de remisión, en la que se observa el pago/aportación del C. Osear Federico Lemus Yáñez, por 250 folletos y una manta sublimada, a favor del candidato a presidente municipal de Metepec Juan Antonio Franco Ortiz.*

**4.- Respecto a remitir la documentación sobre la contratación de utilitarios.**

*En atención a esta solicitud, se remite lo siguiente:*

a) *Póliza Contabilidad ID 25597, con la descripción: Registro de provisión y pago por concepto de utilitario (camisa, pegote, bolsa ecológica, gorra, playera promocional y vinil), a beneficio del candidato Juan Antonio Franco Ortiz a presidente Municipal De Metepec.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si el evento y gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente, se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación del contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso en su escrito inicial; cabe señalar que, si bien es cierto el quejoso aportó 64 ligas de internet, lo cierto es que se repetían diversas ligas electrónicas, por lo que únicamente se certificó un total de 12 a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/861/2024, la cual se integra como anexo 2 de la presente resolución, en la que se concluyó lo siguiente:

- Que en 4 ligas de internet apareció el siguiente texto “Este contenido no está disponible en este momento”, por lo que no fue posible verificar el contenido de dichas ligas electrónicas.
- Que en 5 ligas de internet se advirtió que se trata de la página Google maps, de la cual arroja unas coordenadas que remiten a una dirección.
- Que en la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/sBUJ1rBNt6SPCXSH/?mibextid=w8EBqM>, se advirtió la publicación en el perfil de Ángel Sánchez Vázquez de la red social “Facebook, con el texto “Meteppec se pinta de rojo con el CATE Arranque de campaña de Juan Antonio Franco Ortiz candidato a la Presidencia de Meteppec, rodeado de gente, de fiesta, abrazos, cohetes y dura criticas al alcalde Joe Huazo que le quedó a deber a la gente”.
- Que en la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/3RYsFFHkHjSVT7Gt/?mibextid=w8EBqM>, se advirtió la publicación en el perfil del usuario “CABALGANTES DE METEPEC HIDALGO UNIDOS ARRE” de la red social “Facebook, con el texto “Algo k se vivió en la cabalgata del amigo octavio melo este 3 de Mayo de 2024 venerando a Jesús malverde y San judas”.
- Que en la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/wnp2dbkrvSGpparm/?mibextid=WC7FNe>, se advirtió la publicación en el perfil del usuario “CarsAudio ClubMtpc 28

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

de mayo” de la red social “Facebook, en el que de manera automática redirecciona video con una duración de cincuenta y ocho segundos donde aparece un cortometraje musical.

En ese sentido, es dable colegir que la Dirección del Secretariado logró visualizar 8 ligas de internet, de las cuales solamente en una de ellas, se advirtió la candidatura denunciada; mientras que, por cuanto hace al resto de ligas electrónicas que se visualizaron, no se detectó algún beneficio para el candidato denunciado.

Debe precisarse que el acta circunstanciada constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razones y constancias, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte de los gastos denunciados en el escrito de queja, por lo que se logró advertir el reporte de dichos gastos dentro de la contabilidad con ID 25597, perteneciente a Juan Antonio Franco Ortiz (PRI).

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, es menester señalar que la autoridad sustanciadora formuló el acuerdo de Alegatos respectivo, mismo que fue notificado a las partes que integran el presente procedimiento sancionador de queja que por ésta vía se resuelve; en ese sentido, el quejoso a través de escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto el veinte de julio del año en curso, presentó los alegatos correspondientes a través de los cuales manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

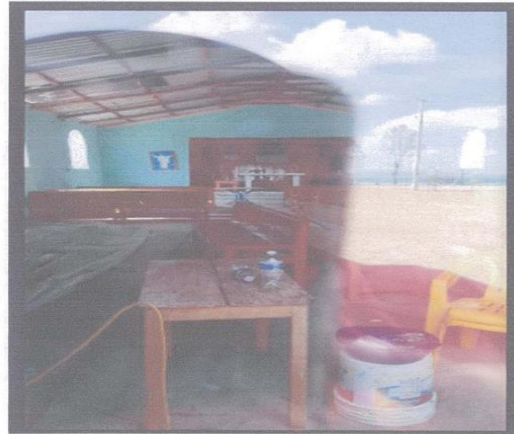
“(...)

*Así mismo, me permito ratificar en cada uno de sus términos, la queja presentada en fecha dieciséis de junio de 2024 y presentación de pruebas supervenientes, los actos ahí señalados, los cuales se presumen constituyen diversas vulneraciones a la constitución política del estado de Hidalgo, normatividad electoral y sus reglamentos.*

*Es importante señalar que con fecha 10 de junio de 2024, se ingresó ante el consejo distrital, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se señala la realización de un evento en el que se utilizaron bienes religiosos, así como la presentación de agenda de actividades del ciudadano Juan Antonio Franco Ortiz, candidato de la candidatura común denominada “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que con la finalidad de poder acreditar los dichos en el juicio planteado se solicitó al momento de ingreso del referido recurso una oficialía electoral, sin embargo el OPLE del estado de Hidalgo, a sido omiso en hacerme entrega de la referida acta circunstanciada originada por mi solicitud, motivo por el cual hasta este momento me permito manifestar y agregar a los agravios expresados con anterioridad, el uso de bienes religiosos consistentes en mobiliario propiedad de la iglesia de San Diego ubicada en la comunidad de San Diego municipio de Metepec Hidalgo.*

*Dicha utilización de bienes religiosos, consistente en bancas y espacio físico en el cual se desarrolló la reunión, además de constituir una vulneración a los artículos 24 y 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, constituye aportaciones que independientemente de la cuantificación, estas no fueron reportadas, pues en la imagen que se presenta a continuación y que se solicitó certificar por parte del OPLE y hasta el momento no he obtenido respuesta (como se mencionó anteriormente), se puede apreciar que el evento se realizó dentro de los límites de la iglesia y con mobiliario de la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



Concatenado a los artículos 24 y 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el mencionado acto vulnera los artículos 1, 6, 8 fracción I, 14 y 29 de la LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

**[Se transcriben artículos]**

*De tal manera, que tanto las iglesias, como las agrupaciones religiosas, deben apartarse de toda actividad política, y no convertir un acto público religioso, en un acto político proselitista, es decir, **el que un ciudadano en la libertad de ejercer su culto religioso, acuda a una misa, rezo, peregrinación, procesión o cualquier otro según su denominación conforme a la religión que se trate, se encuentra en un límite muy estrecho, en el cual, el***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*mencionado acto se puede constituir en evento político, debe tomarse en cuenta que el carácter de candidato no se adquiere en horarios determinados del día, o en determinados días de la semana, tal figura se adquiere por el tiempo de duración desde el momento de su registro ante la autoridad electoral, hasta la conclusión del proceso electoral, es decir durante las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, tal y como sucede con los ciudadanos electos en cualquier cargo de elección popular.*

*La mencionada ley de asociaciones religiosa y culto público, otorga tanto a iglesias, como a agrupaciones religiosas, derechos y obligaciones, como las que se adquieren organizaciones de cualquier otro objeto social, es decir no existe en el marco jurídico mexicano excepción alguna por tratarse de iglesias u organizaciones religiosas, pues como se ha señalado en el artículo 8º.- Las asociaciones religiosas deberán: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del País... .., de tal manera que tratándose de los bienes propiedad de las iglesias y organizaciones religiosas, estas deberán ser destinadas única y exclusivamente para dar cumplimiento con su objeto social, así lo señala el artículo 16 de la mencionada ley de culto religioso, en el cual se establece:*

**[Se transcribe artículo]**

*De tal forma que, además de constituir una vulneración al principio constitucional de separación Iglesia – Estado, el utilizar recursos propiedad de la iglesia, constituye una vulneración al reglamento de fiscalización, y estos deben ser considerados y cuantificados conforme a lo señalado en el Artículo 26. Valor razonable en aportaciones en especie., pues como ya se señaló las iglesias no cuentan con un régimen de excepción en el cual sus bienes puedan ser considerados y destinados a un objeto social distinto, pues como se puede apreciar, dentro de los límites de la iglesia se destinó, espacio y recursos materiales para escuchar un saludo, discurso o mensaje que el mencionado candidato dirige a los asistentes, aunado a lo anterior, el hecho de que el candidato salude a los feligreses, constituye un protagonismo adquirido por el ciudadano en su calidad de candidato, incluso por encima del propio sacerdote, párroco o persona responsable del culto religioso, pues estos nunca se encuentran en el acceso de la iglesia saludando de manera personal y de mano a los feligreses que acuden a culto religió según la denominación del mismo, en la propia imagen se puede apreciar a una persona que utiliza un micrófono, por lo que se puede concluir que su intervención es fuera de un acto religioso y se realiza dentro de un marco social y político, de tal manera que independientemente, de que si el acto fue convocado para un acto religioso, este fue desvirtuado y se constituyó en acto de carácter político, por lo que debe ser sancionado y cuantificado el uso de bienes religiosos, considerándose como aportaciones de una figura prohibida por la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*Con fecha viernes 12 de junio de 2024; acudí a las instalaciones de esta unidad técnica de fiscalización con el objeto de consultar el expediente originado por la interposición de mi queja ante esta unidad, en el, pude constatar la respuesta presentada por parte del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.*

*En su escrito de contestación, el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta y reconoce la intervención de su candidato en una peregrinación en honor al santo de la comunidad de San Isidro Labrador, dirigiéndose de la comunidad de Tortugas, el tablón a la colonia de Ignacio Zaragoza, el contenido de dicha manifestación, confirma mis aseveraciones, en relación con la utilización de imágenes religiosas, aportaciones de una persona moral impedida por la ley, al respecto, la ley de partidos políticos, al igual que la ley de asociaciones religiosas y culto público, el artículo 54 de la ley general de partidos políticos establece en su numeral 1 inciso f), a las personas morales como impedidas para la realización de aportaciones a partidos políticos y candidatos al establecer en el mencionado artículo:*

**[Se transcribe artículo]**

*Por otra parte, la ley de asociaciones religiosas y culto público, en su artículo 10 establece:*

**[Se transcribe artículo]**

*De tal manera que el estado mexicano, reconoce como asociaciones con personalidad propia a las iglesias y organizaciones religiosas, es decir como personas morales que además cuentan con estatutos y una normatividad interna propia, más aún, también reconoce que a su interior podrán existir divisiones y estas pueden además contar con autonomía dentro de la propia organización religiosa, así mismo, la mencionada ley de asociaciones religiosas y culto público, en su artículo 29 fracciones I y IX, señala como infracciones a la propia ley, el convertir un acto religioso en reunión de carácter político.*

**[Se transcribe artículo]**

*De tal manera que en el video que se aportó como prueba, se pueden apreciar dos acciones determinantes para concluir que el carácter religioso dejó de existir desde el momento en que.*

**Primero:** *se realizan canciones no religiosas, es decir el tema cantado por “el Flaco” caminos de Michoacán, dista mucho de ser un cántico religioso o de culto religioso,*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**Segundo:** *Se ingieren bebidas alcohólicas, pues la bebida y la botella de tequila Herradura, dista mucho del vino a consagrar.*

**Tercero:** *El cantante conocido como “el Flaco”, tampoco cuenta con vestuario de monaguillo y no interpreta temas eclesiásticos.*

**Cuarto:** *Al concluir la canción caminos de Michoacán, se hace mención que el Cate o Kate, anda de candidato.*

**Quinto:** *Una peregrinación se realiza, a pie, con cirios o veladoras encendidas, así como con rezos, no se realiza a caballo y cantando canciones que en términos religiosos se denominan profanas.*

*Considerando esas acciones, es que, si en algún momento existió la posibilidad de que la mencionada caravana, fuera una peregrinación, como la tratan de hacer ver, esta en los hechos constituye una caravana en favor de un candidato, y se puede presumir que a los feligreses les quedó claro el respaldo económico de este (el candidato) para su realización.*

*De tal manera, que todos y cada uno de los recursos empleados para la realización del mencionado evento, se debe considerar como aportaciones de persona moral impedida, y consecuentemente la utilización de un culto religioso constituido en evento de carácter político, lo cual está impedido para la iglesia y para el candidato, de tal forma que el consentimiento de la primera y el posicionamiento ante los feligreses afines a la religión, constituye violaciones a los artículos 24 y 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que no se realizó de manera planeada y consensada, lo cual se acredita con la presencia y contratación del cantante profesional “el Flaco”, misma que constituye una aportación o bien deberá informar y acreditar a esta unidad el pago y la forma en que se realizó, así como anexar en su respuesta si existió pago el número de cuenta de origen de los recursos y si su argumento es pago en efectivo, señalar a la persona que realizó tal pago.*

*En relación a la organización de caballos unidos arre, es evidente que su participación en la “peregrinación” y en la caravana de cierre de campaña, no fue de manera espontánea como se pretende acreditar, ambos eventos fueron realizados de manera organizada y planificada, de tal forma que su participación en los mismos, constituyen aportaciones de una figura moral, si bien no solo con los caballos como lo señalan, si con la propaganda realizada en sus redes sociales, y los caballos constituyen aportaciones de personas no identificadas, pues de la estimación señalada en mi escrito inicial, se estima un número superior a los cien caballos, al realizar la consulta del expediente originado de mi queja, existen en el mismo un número aproximado a 41 recibos de aportaciones de ciudadanos que manifiestan su asistencia con sus caballos de manera espontánea, con lo cual, se acredita que sí, se realizó el evento mencionado, de tal forma que el número de aportaciones reconocidas deben ser cuantificadas y consideradas dentro del tope de gastos, existiendo una*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*diferencia con el número de caballos en dos eventos, el primero con 50 (peregrinación) y 120 cierre de campaña, lo cual es un total de 170 caballos aportados en ambos eventos, constituyéndose su diferencia de 129 caballos y jinetes en aportaciones de procedencia no identificada, lo cual debe ser sancionado y multado en términos del reglamento de fiscalización, así como la cuantificación de aportaciones y multas ser consideradas dentro del tope de gastos de campaña, de conformidad con la normatividad electoral y el reglamento de fiscalización.*

*De la consulta realizada al expediente, en relación a la manifestación que expresa el Partido de la Revolución Democrática, lo único que se puede comentar, es que el mencionado instituto político, no realizó aportaciones a la campaña de su candidato, lo cual se acredita con los reportes públicos a los cuales se puede acceder en la página de este instituto en su apartado de fiscalización, de tal manera que sus afirmaciones carecen de valor alguno.*

*En relación al evento cierre de campaña, la existencia y certificación de una oficialía electoral y su acta circunstanciada, en la cual el OPLE, da por ciertas mis afirmaciones, acreditan los gastos y aportaciones que se realizaron durante el evento cierre de campaña, en el, nuevamente se aprecia la presencia de caballos, el cantante “el flaco”, es por tal motivo que solicito se de por cierta la cantidad calculada en mi escrito inicial como gastos de campaña por una cantidad de 1,002,365.46 (un millón dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 m.n.), consecuentemente se determine rebase de tope de gastos de campaña y se sancione en términos de ley, así como la determinación en el resultado de la elección la cual es de 28 votos, debe tomarse en cuenta que de las estimaciones realizadas se consideran bardas, lonas, gorras, playeras y utilitarios diversos.*

*Esta autoridad debe considerar dentro de los gastos del mencionado candidato, de acuerdo al tabulador de esta unidad fiscalizadora, el costo de las mencionadas caravanas, una de las cuales pretenden hacer pasar como peregrinación, y sancionar, al candidato y demás personas físicas y morales que intervinieron y aportaron recursos para la realización del mencionado evento, **pues como se señala en el artículo 1º de la ley de asociaciones religiosa y culto público, Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.***

*Por otra parte y derivado de la consulta del informe público “Formato “IC” se puede observar que se realizó un Anticipo a proveedores por 34,765.20 **el cual contablemente refiere a un gasto no reconocido como se detalla a continuación:***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPOS			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIORE(S)	DEL PERIODO	TOTAL
A) CUENTAS POR COBRAR			
I. DEUDORES DIVERSOS		\$0.00	\$0.00
II. PRÉSTAMOS AL PERSONAL		\$0.00	\$0.00
III. SUBSIDIO AL EMPLEO		\$0.00	\$0.00
IV. IMPUESTOS POR RECUPERAR FEDERAL		\$0.00	\$0.00
V. IMPUESTOS POR RECUPERAR LOCAL		\$0.00	\$0.00
TOTAL		\$0.00	\$0.00
B) GASTOS POR COMPROBAR			
I. VIÁTICOS POR COMPROBAR		\$0.00	\$0.00
II. OTROS GASTOS POR COMPROBAR		\$0.00	\$0.00
TOTAL		\$0.00	\$0.00
C) ANTICIPO A PROVEEDORES			
D) PAGOS ANTICIPADOS		\$34,765.20	\$34,765.20
I. PÓLIZAS DE SEGUROS		\$0.00	\$0.00
II. RENTAS ANTICIPADAS		\$0.00	\$0.00
III. CUOTAS, SUSCRIPCIONES Y LICENCIAS		\$0.00	\$0.00
TOTAL		\$0.00	\$0.00
E) DEPÓSITOS EN GARANTÍA			
TOTAL (A+B+C+D+E)		\$34,765.20	\$34,765.20

**Como resultado aumenta el gasto, comprometiendo así el tope de gasto de campaña.**

*Aunado a lo anterior y con relación a la partida de eventos políticos se encuentra sin registro alguno dejando fuera eventos como lo es el Arranque de Campaña y Cierre como se detalló en la queja.*

*Así mismo no se encuentra evidenciado o registrado la participación del cantante en vivo, así como los arreglos de interpretación de temas en honor al candidato, esto es en las dos cabalgatas una en honor a mal verde y la otra del cierre de campaña.*

Para acreditar mi dicho señalo la siguiente liga:  
<https://www.facebook.com/61551704565621/videos/1560273894703230>.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*Adicionalmente se observa dentro del informe mencionado, la cuenta de 3.23 FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN es por un monto de 37,000.00 lo cual resulta incongruente que se refiera también al cierre de campaña ya que las tomas con dron y transmisión en vivo son costosas como lo muestra la cotización, se advierte subvaluación.*

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por cuanto hace a los alegatos presentados por el quejoso, conviene señalar primeramente que el quejoso hace valer cuestiones novedosas tales como el hecho de que el candidato denunciado realizó un evento en el que se utilizaron bienes religiosos, así como la presentación de agenda de actividades del ciudadano Juan Antonio Franco Ortiz, para sustentar lo anterior, el quejoso inserta 2 imágenes a través de las cuales no se advierte la realización de un evento político del candidato denunciado con mobiliario de una iglesia o que el mismo se haya llevado a cabo dentro de las instalaciones o en las inmediaciones de la misma, situación que será analizada más adelante.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja y los alegatos presentados por el quejoso, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso de la red social Facebook la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de entrega y/o colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 y IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024
1	Bardas	500	Sillas	160M2	PÓLIZA: PC1-DR- 4/18/06/2024	-Nota de remisión de -Donación rotulación.	No aplica
2	Camisas	3	Camisas	3	PÓLIZA: PC1-EG-	-Contrato -Acuse	Observado en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 y IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024
3	Bolsas	100	Bolsas	300	1/16-05-2024	-Factura con folio fiscal F1B6B570-C6D5-4EA2-A426-6E6462C39598 -Pago -XML	No aplica
4	Gorras	100	Gorras	300			Observado en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 e IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024
5	Playeras	300	Playeras	300			No aplica
6	Viniles y Pegotes	100	Carpas	120			Observado en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024
7	Pautas por redes sociales	1	Pautas	E48	PÓLIZA: PC1-DR-9/18-06-2024	-Contrato -Factura con folio fiscal fd47ad7c-5a6d-43df-b287-08a9817975dd	No aplica
8	Diseño de video y fotos	1	Diseño de video y fotografía	E48	PÓLIZA: PC1-DR-10/18-06-2024	-Contratos -XML -Factura con folio fiscal 7bc30e6e-50f7-4dfe-9e39-a5cd5c7cf864 - Pólizas	No aplica
9	Gasolina	1	Gasolina	14,580	PÓLIZA: PC1-DR-13/18-06-2024	-Contrato -Factura con folio fiscal 2D71E13D-0728-4124-A528-D45006495706 -Bitácora	No aplica
10	Equipo de sonido	1	Equipo de sonido	1	PÓLIZA: PN1-DR-3/12-05-2024	-Contrato -Recibo -Nota de remisión	Observado en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024
11	Perifoneo	1	Perifoneo	1	PÓLIZA: PN1-EG-1/30-05-2024	-Contrato -Pago	No aplica
12	Banda Musical	1	Banda Musical	1	PÓLIZA: PC1-DR-3/17-06-2024	-Nota de pago -Contrato	No aplica
13	Lonas	6	Lonas	42500	PÓLIZA: PC1-DR-7/18-06-2024	-Contrato -Kardex	Observado en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024
14	Flyers	N/A	Flayers	42500			No aplica

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 y IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024
15	Tripticos	1,000	Tripticos	42500		-Facuta con folio fiscal 470D6F44-C481-4075-8A6F-D44DB7EC0516	No aplica

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, Hidalgo, postulado por la otrora candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, Juan Antonio Franco Ortiz.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Juan Antonio Franco Ortiz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la entonces candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 2, inciso b), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 99, en relación con el acuerdo INE/CG592/2023, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito y de los alegatos presentados por el quejoso, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Imagen y manejo de redes	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario “Cate Franco”, por lo que no se identificó el concepto de gasto por Imagen y Manejo de redes
Artista	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario CABALGANTES DE METEPEC



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
				UNIDOS ARRE donde no se desprende que el artista haya sido contratado por el candidato y/o partidos políticos denunciados, aunado al hecho de que no se advirtió la presencia del candidato denunciado
Dron	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario "Cate Franco", por lo que no se identificó el concepto de gasto por Dron
Marketing Político Digital	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario "Cate Franco", por lo que no se identificó el concepto de gasto por Marketing Político Digital
Banderas	200	Imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario "Cate Franco", por lo que no se identificó el concepto de gasto por Banderas
Chalecos	2	Imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada no se identificó el concepto de gasto por chalecos
Maestro de Ceremonia	1	Imagen de Facebook	No se localizó registro	De la liga de internet aportada como prueba aparece el perfil de Facebook del usuario "Cate Franco", por lo que no se identificó el concepto de gasto por Maestro de Ceremonia
Utilización de bienes religiosos (bancas y espacio físico) en evento	N/A	Imágenes en escrito de Alegatos	No se localizó registro	De las imágenes que el quejoso insertó en su escrito de Alegatos no fue posible visualizar la realización de un acto de campaña atribuido al candidato denunciado, así como tampoco se advierte la utilización de mobiliario de alguna iglesia ni tampoco que el evento se llevara a cabo al interior o inmediaciones de esta.

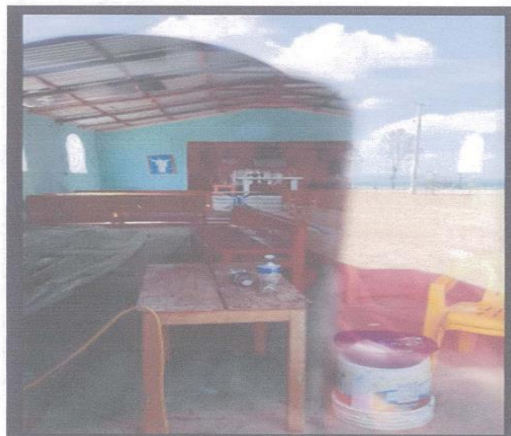
Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas "Facebook".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito y el escrito de alegatos presentado por el quejoso, se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el quejoso en su escrito de alegatos a través del cual introduce elementos novedosos a los señalados en el escrito inicial de queja, tales como la utilización de mobiliario y espacio físico de una iglesia para la realización de un evento de campaña del candidato denunciado, para sustentar dicha aseveración, el quejoso aporta las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



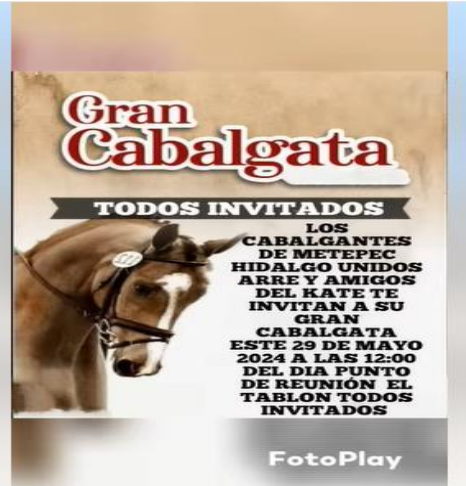
En ese sentido, más allá de lo hechos novedosos que fueron hechos del conocimiento por el quejoso en su escrito de alegatos, de las imágenes aportadas no es posible acreditar la propaganda electoral que se denuncia consistente en espacio físico y mobiliario de la iglesia de San Diego que, a decir del quejoso, se encuentra ubicada en la comunidad de San Diego, municipio de Metepec, Hidalgo.

Asimismo, el propio quejoso refiere que dichos actos fueron hechos del conocimiento ante el Consejo Distrital por medio de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual, el quejoso no señaló número de expediente alguno a través del cual se estén estudiando dichos hechos o bien a través del cual se hayan resuelto los mismos.



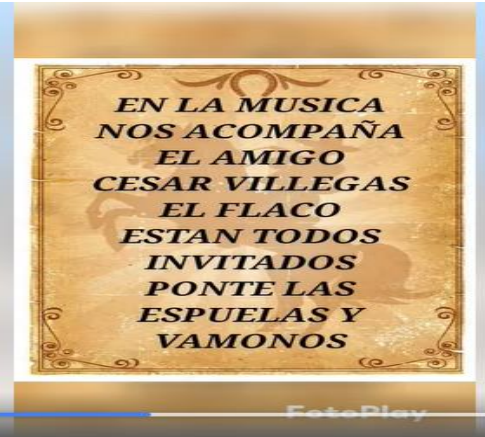
Aunado a lo anterior, el quejoso hizo referencia a la ausencia de registro en el informe de campaña del candidato denunciado, la participación de un cantante en vivo y la interpretación de temas en honor al candidato denunciado en cabalgatas en honor a Mal Verde y en cierre de campaña; para ello, hace referencia a una **liga de internet novedosa**, ya que la misma no corresponde a alguna de las ligas de internet que hayan sido señaladas en el escrito inicial de queja y que, por lo tanto, se haya solicitado su certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, por lo que la misma no corresponde a una liga de internet que en su momento no se haya podido visualizar sino que se trata de una liga de internet hecha del conocimiento por el quejoso en su escrito de alegatos, dicha liga electrónica se expone a continuación:  
<https://www.facebook.com/61551704565621/videos/1560273894703230>.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

De la misma, se advierte la publicación de un video en el perfil de “CABALGANTES DE METEPEC HIDALGO UNIDOS ARRE”, de la red social “Facebook”, en el cual se escucha una canción de fondo en la que de la letra de la misma, no se advierte propaganda electoral en favor del candidato denunciado, partidos políticos que lo postularon o bien, una invitación al voto por dicho candidato; tal video, tiene una duración de un minuto con siete segundos en los que se advierten las siguientes imágenes:



No.	Imagen	Observaciones
1	<p style="text-align: center;">Del segundo 0 al 8</p>  <p style="text-align: center;">FotoPlay</p>	<p>De dicha imagen se advierte un logotipo de la organización conocida como “Cabalgantes de Metepec Hidalgo Unidos Arre”, de la cual no se advierte un beneficio al candidato denunciado.</p>
2	<p style="text-align: center;">Del segundo 9 al 20</p>  <p style="text-align: center;">FotoPlay</p>	<p>De dicha imagen se advierte una invitación a una cabalgata organizada por el grupo “Cabalgantes de Metepec Hidalgo Unidos Arre”, el 29 de mayo de 2024, a las 12:00 horas y señalan como punto de reunión el lugar conocido como “El Tablón”; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.</p>
3	<p style="text-align: center;">Del segundo 21 al 27</p>	<p>De dicha imagen se advierte a un grupo de personas con chalecos rojos, un caballo y una bandera con el logotipo de la organización conocida como “Cabalgantes de Metepec Hidalgo Unidos Arre”,</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**




No.	Imagen	Observaciones
		<p>asimismo, la imagen contiene una leyenda que refiere “SOMOS CABALGANTES Y AMIGOS DEL KATE”; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.</p>
4	<p style="text-align: center;">Del segundo 28 al 34</p> 	<p>De dicha imagen se advierte a un grupo de personas entre las cuales se advierte la presencia de 2 mujeres con vestido tradicional y el resto de personas con vestimenta de civil de la cual no se advierte propaganda electoral; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.</p>
5	<p style="text-align: center;">Del segundo 35 al 40</p> 	<p>De dicha imagen se advierte la siguiente leyenda “EN LA MÚSICA NOS ACOMPAÑA EL AMIGO CESAR VILLEGAS EL FLACO ESTAN TODOS INVITADOS PONTE LAS ESPUELAS Y VAMONOS”; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato, asimismo, de la participación de dicho ciudadano en la música no se advierte que dicha participación haya sido gratuita, o bien pagada por la organización conocida como “Cabalgantes de Metepec Hidalgo</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

No.	Imagen	Observaciones
		Unidos Arre”, ni mucho menos por el candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon.
6	<p style="text-align: center;">Del segundo 41 al 47</p> 	De dicha imagen se advierte al artista César Villegas “El Flaco” y el número telefónico a través del cual se puede contratar sus servicios; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.
7	<p style="text-align: center;">Del segundo 48 al 53</p> 	De dicha imagen se advierte la realización de una cabalgata acompañada de una camioneta, asimismo, se advierte que uno de los jinetes porta una bandera con el logotipo de la organización conocida como “Cabalgantes de Metepec Hidalgo Unidos Arre”; en ese sentido, de dicha imagen no se desprende propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.
8	<p style="text-align: center;">Del segundo 54 al 58</p>	De dicha imagen se advierte la realización de una cabalgata acompañada de una camioneta; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

No.	Imagen	Observaciones
		
9	<p style="text-align: center;">Del segundo 59 al minuto 01:04</p> 	<p>De dicha imagen se advierte a un grupo de personas y caballos a la orilla de lo que aparentemente es una laguna; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.</p>
10	<p style="text-align: center;">Del minuto 01:05 al 01:08</p> 	<p>De dicha imagen se advierte el logotipo que contiene un caballo y la leyenda "CREACIONES JR"; en ese sentido, no se advierte que de dicha imagen se desprenda propaganda electoral en favor del candidato denunciado y/o partidos políticos que lo postularon, así como tampoco una invitación a la ciudadanía a votar por el referido candidato.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

Derivado de lo anterior, de la publicación en el perfil de “CABALGANTES DE METEPEC HIDALGO UNIDOS ARRE”, de la red social “Facebook”, consistente en un video a través del cual la referida organización realiza una invitación a una “cabalgata” y con la cual el quejoso en su escrito de alegatos pretende que se cuantifique el gasto al candidato denunciado, no fue posible visualizar elementos a través de los cuales se advierta un beneficio que pudiera ser cuantificado a la campaña de Juan Antonio Franco Ortiz o bien, que del video se desprendan elementos que hayan beneficiado a los partidos políticos que lo postularon, por lo que no se acredita beneficio alguno a la referida campaña.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de

---

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>5</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues muestra la fotografía, videos, ligas de internet y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, a los elementos novedosos aportados en el escrito de Alegatos del quejoso, así como a los elementos de prueba aportados por el mismo en su escrito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

inicial de queja y/o en el escrito de alegatos consistentes en fotos, ligas de internet de Facebook y videos, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banderas, chalecos, Dron, Artista “El Flaco”, Imagen y manejo de redes, así como Marketing Político Electoral y Maestro de Ceremonias, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso si bien aportó las Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024 y IEEH/SE/OE/CDE09/2038/2024, lo cierto es que, en las mismas no se observaron los conceptos de gasto analizados en el presente apartado aunado al hecho de que, no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la entonces candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 2, inciso b), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 99, en relación con el acuerdo INE/CG592/2023, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sustentados en evidencias fotográficas que integran el escrito de queja.

➤ **Banderines**

Por cuanto hace a los banderines denunciados, es importante señalar que el quejoso únicamente los menciona, sin que haya aportado alguna imagen o link a través del cual se pudiera observar el referido concepto de gasto; por otro lado, en el acta circunstanciada Actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/CDE09/1773/2024, se señaló lo siguiente:

*“...También contaba con dos banderines los cuales se desconoce la medida y el texto ya que no se apreciaban con claridad”*

En ese sentido, por cuanto hace al concepto de banderines denunciados no fue posible advertir el diseño del mismo ya que no se proporcionó la prueba idónea para acreditar que dicho gasto haya causado un beneficio a la campaña del ciudadano Juan Antonio Franco Ortiz.

➤ **Entrega de dulces, juguetes y jugos**

Por cuanto hace a la entrega de dulces, juguetes y jugos, el quejoso aportó una liga electrónica de la red social Facebook; no obstante, al ingresar a dicha liga electrónica redirecciona al perfil del usuario “Cate Franco”, por lo que no se identificó el concepto de gasto por dicho concepto, por otro lado, otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas

➤ **Cabalgata y caravana con vehículos, trailers y tractores.**

En relación a los conceptos referidos, obra un video a través del cual se advierten las siguientes capturas de pantalla:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**



De los conceptos de visibles en las imágenes anteriormente insertadas, se encuentran sustentadas en una liga de internet del perfil del usuario “Cate Franco” de la red social Facebook, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que permitan acreditar que los vehículos, tractores y tráileres, puedan ser catalogados como un gasto de campaña; lo anterior es así, ya que de dichos vehículos no se obtiene indicio de que los mismos hayan sido rentados por alguno de los partidos políticos que integraron la otrora candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, o bien, por su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Hidalgo, el ciudadano Juan Antonio Franco Ortiz, para su utilización y participación en las caravanas que se denuncian, por el contrario, se advierte que son propiedad de aquellos ciudadanos que acudieron a bordo de los mismos en ánimo de simpatía sin generar un costo alguno por la utilización de los mismos.

Máxime que es importante señalar que el PRI, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado presentó cuarenta y dos escritos a través de los cuales diversos ciudadanos de forma individual y voluntaria acudirían al cierre de campaña del referido candidato a bordo de caballos de su propiedad, a continuación, se inserta uno de los escritos referidos para mejor proveer:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO 29 DE MAYO DE 2024  
ASUNTO. MANIFESTACION DE APOYO VOLUNTARIO

**C. JUAN ANTONIO FRANCO ORTIZ  
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO  
FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO  
( PAN PRI PRD )**

POR MEDIO DE LA PRESENTE , LE SALUDAMOS CON MUCHO AFECTO.

LE MENCIONO A USTED QUE ACUDIRE CON MI CABALLO A UN RECORRIDO CON AMIGOS CABALGANTES AL CIERRE DE CAMPAÑA CON FECHA DEL 29 DE MAYO DEL 2024 EN UN HORARIO DE 12:00 PM A 16:00 PM.


LUGAR DE ENCUENTRO DE PUNTO DE SALIDA EL TABLON DE LA COMUNIDAD DE LA COLONIA IGNACIO ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO, PARA DE AHÍ PARTIR A LA EXPLANADA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE METEPEC HIDALGO.

MENCIONARLE QUE ACUDIRE POR MIS PROPIOS MEDIOS, LOS GASTOS CORREN POR CUENTA PROPIA Y ES EN APOYO A TOTAL AL C. JUAN ANTONIO FRANCO ORTIZ.

RECALCAMOS NO RECIBIRE NINGUN APOYO ECONOMICO POR ESTA ACTIVIDAD.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED. GRACIAS

ATTE.

Alejandro Godínez Franco 

De igual manera, presentó 11 escritos a través de los cuales diversos ciudadanos de forma individual y voluntaria acudirían al cierre de campaña del referido candidato a bordo de un tractor de su propiedad, a continuación, se inserta uno de los escritos referidos para mejor proveer:

MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO 29 DE MAYO DE 2024

ASUNTO. MANIFESTACION DE APOYO VOLUNTARIO

**C. JUAN ANTONIO FRANCO ORTIZ  
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO  
FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO  
( PAN PRI PRD )**

POR MEDIO DE LA PRESENTE , LE SALUDAMOS CON MUCHO AFECTO.

LE MENCIONO A USTED QUE ACUDIRE CON MI TRACTOR AL CIERRE DE CAMPAÑA CON FECHA DEL 29 DE MAYO DEL 2024 EN UN HORARIO DE 12:00 PM A 16:00 PM.

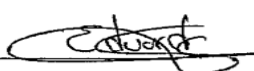
LUGAR DE ENCUENTRO DE PUNTO DE SALIDA EL TABLON DE LA COMUNIDAD DE LA COLONIA IGNACIO ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE METEPEC HIDALGO, PARA DE AHÍ PARTIR A LA EXPLANADA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE METEPEC HIDALGO.

MENCIONARLE QUE ACUDIRE POR MIS PROPIOS MEDIOS, LOS GASTOS CORREN POR CUENTA PROPIA Y ES EN APOYO A TOTAL AL C. JUAN ANTONIO FRANCO ORTIZ.

RECALCAMOS NO RECIBIRE NINGUN APOYO ECONOMICO POR ESTA ACTIVIDAD.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED. GRACIAS

ATTE.

Eduardo Franco Trejo 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

En consecuencia, se advierte la participación de diversos ciudadanos en un evento realizado en beneficio de la candidata denunciada, con presencia de vehículos, caballos, tractores o tráileres y considerando el contexto por símil al caso al de la resolución de clave alfanumérica **INE/CG1436/2018**<sup>7</sup>, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia, en ejercicio de sus derechos políticos, libertad de reunión y tránsito.

Como se ha dicho, cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. Por ello, no se advierten señalamientos respecto a proporcionar nombres de asistentes, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que la participación de personas con vehículos, tractores, caballos o tráileres, haya sido de carácter onerosa, que los mismos contaran con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efectos de conocer el carácter de asistencia de los participantes, o algún proveedor de los vehículos.

Derivado de lo anterior, no se desprenden datos en el expediente que expongan que los vehículos pertenezcan a alguna persona moral, ya sea empresa, corporación u organización sindical. Tampoco se evidencia que haya existido aportación económica a la causa partidista, menos coacción para que los asistentes se apersonaran al evento.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a

---

<sup>7</sup> Mismo criterio se sustentó en la resolución INE/CG1436/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, en dicha determinación se refirió lo siguiente: "(...) los ciudadanos que participaron en la caravana en comento manifestaron realizarlo de manera voluntaria, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. (...) no se desprende que los medios de transporte observados fueran contratados u arrendados; que contuvieran algún tipo de rotulado que los identificara como un medio de transporte rentado; o que, por el uso de los mismos, existiera una relación contractual o comercial a cargo del partido político o candidato denunciado." Pág. 54.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

*obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”**

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso presenta como prueba, impresiones fotográficas, videos y ligas de internet que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, videos y/o ligas de internet, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

En consecuencia, se concluye que la entonces candidatura común, integrada por no vulneraron lo dispuesto en los artículos derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo anterior, es dable concluir que la otrora candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) y n) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 56, numeral 2, inciso b), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 99, en relación con el acuerdo INE/CG592/2023, 127 y 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**Rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, en el Dictamen Consolidado INE/CG1963/2024, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de tope de gastos de campaña. De tal manera, respecto al otrora candidato denunciado no se actualizó rebase al tope de gastos de campaña y toda vez que en la presente resolución no se advierten gastos susceptibles de cuantificar dichos montos no son susceptibles de modificación alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Metepec, en el estado de Hidalgo, Juan Antonio Franco Ortiz, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Juan Antonio Franco Ortiz y a Francisco Tenorio Flores, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2285/2024/HGO  
EN CUMPLIMIENTO SCM-RAP-93/2024**

**QUINTO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-93/2024**.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**